

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MEDIDAS DE MEJORAMIENTO EN LA
LEGISLACIÓN PARAGUAYA. DIVERSAS TEORÍAS**
**SPECIAL PROCEDURE FOR IMPROVEMENT MEASURES IN PARAGUAYAN
LEGISLATION. VARIOUS THEORIES**

Francisco Martínez Paiva¹

Universidad Autónoma de Encarnación (UNAE) – Paraguay

Resumen:

En el proceso penal paraguayo se puede encontrar como uno de los procedimientos especiales a la medida de mejoramiento, que es utilizada como consecuencia jurídico-penal, aplicable a una persona investigada, a quien por cuestiones relativas a trastornos mentales se le considerada irreprochable para actuar en proceso al haber cometido un ilícito penal pasible de privación de libertad, estando bajo ciertas condicionantes físico-mentales que conlleva internación en un establecimiento psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación. Utilizando para la investigación el método no experimental, recabando informaciones de los diferentes procedimientos que actualmente se desarrolla en el Código de forma y verificando por medio de documentos cual sería la mejor de todas las medidas o maneras de realizar el proceso especial. Por ello en este trabajo se determinará cual es el procedimiento post delictual acorde para su utilización cuando se encuentre con elementos propios de la existencia de trastorno mental.

Palabras Claves: Medida de mejoramiento, irreprochable, trastorno mental, reeducación.

Abstract:

In the Paraguayan criminal process, the improvement measure can be found as one of the special procedures, which is used as a legal-criminal consequence, applicable to a person under

¹ Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad Iberoamericana (UNIBE). Magíster en Derecho Penal, Universidad Técnica de Comercialización y Desarrollo (UTCD). Especialista en Derecho Procesal Penal, Universidad Católica, Campus Itapúa. Especialista en Didáctica Superior Universitaria, Universidad Nacional de Pilar (UNP). Notario y Escribano Público, Universidad Nacional de Pilar (UNP). Egresado de la Escuela Judicial del Paraguay, Consejo de la Magistratura. Docente Universitario, Facultad de Derecho, filial Ayolas, UNP. y de la Universidad Autónoma de Encarnación. Egresado de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Asunción (UNA). Coordinador Académico, Facultad de Derecho, Filial Ayolas, UNP. (2015-2023) Agente Fiscal en lo penal. Encarnación, Itapúa, Paraguay. fmartinezpaiva@gmail.com. <https://orcid.org/0000-0003-1163-0190>

investigation, who, due to issues related to mental disorders, is considered beyond reproach to act in process for having committed a criminal offense punishable by deprivation of liberty, being under certain physical-mental conditions that entails confinement in a psychiatric establishment or a detoxification establishment. Using the non-experimental method for the investigation, collecting information on the different procedures that are currently developed in the Form Code and verifying through documents which would be the best of all the measures or ways to carry out the special process. Therefore, in this work, the appropriate post-criminal procedure will be determined for use when elements typical of the existence of mental disorder are found.

Keywords: Improvement measure, irreproachable, mental disorder, reeducation.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo se desarrolla en el afán de complementar las disposiciones establecidas en el proceso penal paraguayo, en la cual al verificar lo dispuesto en nuestro derecho positivo nacional se observa algunas imperfecciones y malas redacciones, lo que imposibilita e inclusive perjudica a la buena interpretación del procedimiento a llevarse adelante en los casos cuando el investigado de un hecho punible ocurrido, padece de trastornos mentales fehacientemente demostrado.

En ese sentido vamos a estudiar las disposiciones del artículo 23 del Código Penal que determina lo que se entiende como trastorno mental, en sus variables propias, así como lo establecido en el artículo 78 del Código Procesal Penal para interpretar a la incapacidad del imputado, a quien se ha declarado judicialmente al momento de percatarse del trastorno, comparando con lo que dispone diametralmente considero diferente el artículo 428 y siguientes del código de procedimientos penales; por lo que se busca aclarar con este trabajo el procedimiento a seguir de manera certera y de una manera práctica que pudiera resolver las diferencias en cuanto a lo escrito en el derecho positivo y lo que realmente debe ser la utilidad práctica del procedimiento especial de medidas de mejoramiento, si necesario fuere, como en este caso en particular.

2. OBJETIVOS

Objetivos Generales

Establecer la importancia de la aplicación de medidas de mejoramiento en el procedimiento penal paraguayo

Objetivos específicos

- Comprender el procedimiento ordinario en el sistema paraguayo
- Establecer los mecanismos procedimentales para la aplicación de medidas de mejoramiento a los imputados
- Determinar las circunstancias específicas de trastornos mentales

3. DESARROLLO

3.1. Procedimiento ordinario

Inicialmente es preciso determinar todo lo concerniente a las etapas del procedimiento penal en el Paraguay, es así que nuestro derecho procesal se inicia por medio de hechos punibles ocurridos en la sociedad que conlleva la necesidad de la participación del Ministerio Público como interventor directo para investigar en primer lugar la existencia del hecho punible y en segundo lugar la participación directa de una persona con las habilidades y aptitudes necesarias para ser procesado y sancionado eventualmente por el hecho cometido, que debe ser cumpliendo con los presupuestos de punibilidad establecidos en la legislación. (Preda del Puerto, 2020).

Por ello la comisión de toda infracción a la ley penal debe ser necesariamente sancionada, diciendo por Jakobs & Cancio Meliá (2003) quienes mencionan “dentro de un sistema republicano, aquella persona que infrinja las normas penales debe ser sancionada por sus actos. Corresponde aquí determinar que una infracción equivale a una sanción, consistente en establecer una pena a la persona por el hecho cometido” (pág. 30).

Por ello una vez dispuesta la pena por los organismos judiciales legalmente determinados en la legislación, donde encontramos penas privativas de libertad; penas pecuniarias o patrimoniales como la multa; penas accesorias a una principal como cuando se imposibilita ejercer un servicio o un oficio o una profesión. (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019).

Estas penas, de alguna manera cumplen con la teoría de la punibilidad, es decir, que aquel que infringe las disposiciones penales, cuando sus actos son considerados típicos, antijurídicos

y reprochables, definitivamente deben ser sancionados por lo cometido, demostrándose así el fiel cumplimiento de la ley penal de fondo.

Siendo en todas las ocasiones de singular importancia la demostración de los hechos por pruebas que den la certeza positiva suficiente de que la persona investigada es autor del hecho y que cumple con todos los requisitos de punibilidad que debe acompañar a todo autor de un hecho punible, cuyas pruebas debe ser aportadas por el Ministerio Público con el afán de sancionar al infractor y contrarrestar la defensa del imputado, garantizando el libre ejercicio de la defensa en todo momento (Miguel Angel Salas Curiel S/ Homicidio Agravado, 2023).

Entonces, al determinar los pasos a seguir para la sanción penal debemos necesariamente considerar que se han agotado todas las características propias de las teorías que el derecho positivo paraguayo considera presente para la culpabilidad de una persona cuando comete un delito. Pero allí el problema existente y la razón que da origen a este artículo, el cual en muchas ocasiones se da la presencia de algunas consideraciones personales que imposibilitan de alguna manera que se le pueda juzgar a la persona en particular con el procedimiento ordinario por existir circunstancias “anormales” para ello. (Universidad Autónoma de México, 2008).

Para una correcta interpretación consideramos que una persona se encuentra apta para ser sancionada cuando cumple con los presupuestos básicos del delito es decir comete una conducta típica, antijurídica y culpable (John, 2014).

3.2. Reprochabilidad penal del procesado

En todos los casos lo importante para el trabajo de investigación llevado adelante es en relación al reproche penal en ese sentido el código de procedimientos en la República del Paraguay, utiliza algunos elementos necesarios para que se pueda considerar de que la persona tiene todas las condiciones físicas y psíquicas para ser pasible de culpabilidad, ya que solamente puede ser posible una sanción penal a aquel que ha cumplido con el elemento reproche penal, previsto en el Artículo 14 inciso 5 del Código penal (2023) de fondo al considera como la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento; y cuando una persona no cumple con el reproche penal es considerado irreprochable, es ahí que estamos frente al objetivo de esta investigación que es llevar adelante por medio de un procedimiento especial de medidas

de mejoramiento cuando un sujeto investigado es irreprochable, de acuerdo a las reglas dispuestas por la ley.

En ese sentido el Estado es el encargado de resolver todo cuanto refiera de que la persona tenga o no la posibilidad física y psíquica de comprender la consecuencia de sus actos y de actuar conforme a su conocimiento, lo cual en caso de no demostrar la capacidad suficiente del individuo, de su actuar confirmatoria de la reprochabilidad, estaríamos frente a una actuación arbitraria por parte del Estado, no debiendo ejercer la coerción penal desmedida, sin haber demostrado efectivamente que el sujeto pasible de sanción es apto para ser sancionado; es decir como lo dice el maestro Binder (1999) “*pura capacidad de castigar*” (pág. 59) lo que conlleva al incumplimiento, además, al principio de legalidad establecido en este caso y otros principios penales y de procedimiento también que deben ser respetados (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023).

Así las cosas, no se debe confundir las medidas de seguridad establecidas como protección a la sociedad de una persona ya condenada y de igual manera sigue siendo peligrosa a la sociedad, con el procedimiento especial de medidas de mejoramiento; ya que ambas situaciones jurídicas son diferentes y se deben considerar en forma aleatoria, aunque se confunda muchas veces por la similitud en cuanto al objeto de estudio; en el caso de las medidas de seguridad establece de que es un instrumento utilizado para una mayor adaptación del delincuente en la sociedad y que en caso de que se demuestre la culpabilidad del investigado se establece una sanción penal, pero de igual manera sí se considera que es peligroso criminalmente posterior a la condena, es factible de que se le pueda imponer otra sanción aparte de la privativa de libertad, considerando la peligrosidad del delincuente -reitero- en caso de que obtenga su libertad pueda volver a reincidir, por ello, las medidas que puedan ser tomadas es a los efectos de salvaguardar la integridad de la sociedad y que la persona no pueda volver a delinquir (Mora Rodas, 2000).

3.3. Pre y post delictual

En cuanto a diversas teorías que tratan sobre el tema, podemos encontrar en primer lugar aquellas que se dirigen a considerar la existencia de una manera pre delictual en el sentido de que cuando el administrador se encuentra en presencia de una persona que aún no haya cometido un delito, pero que todas las características personales lleven a suponer de que la sociedad está en peligro a futuro de ser sus habitantes víctimas de un hecho, por ello es necesario

de que se le imponga tratamientos personales dirigidos a aquellas personas con trastorno mentales a los efectos de precautelar y prevenir hechos punibles por la peligrosidad que pudiera considerarse el actuar de la persona.

Estas medidas son decididas por un organismo de carácter administrativo, no judicial, lo que encuentra manto fundamental en la facultad del poder ejecutivo de ordenar restricciones personales a los efectos de prevenir de que una persona cometa un hecho punible a futuro, los que consideramos que el sistema penal no se desarrolla de esta manera por el principio de legalidad, ya que éste principio establece en primer lugar la existencia de un hecho penalmente relevante que pudiera dar nacimiento al proceso penal; por ello, en nuestra legislación no es considerada como una actividad procesal ni judicial para prevenir actos delictuales a futuro (Manga Alonso, 2022, pág. 263).

Esta manera o forma de precautelar futuras actuaciones de un individuo encontramos históricamente en la legislación española por medio de la ley de Vagos y maleantes de 1933 que sancionaba la peligrosidad de cometer en el futuro algún hecho punible salvaguardando a la sociedad de estas actuaciones (De Asúa, 1933).

Dándose así el cumplimiento de una finalidad del proceso, en cuanto a la resocialización del individuo, al permitir de que el autor del delito tenga una vida futura sin delitos por ello la resocialización ayuda en particular al delincuente, pero también ayuda a la sociedad en general y eleva las oportunidades de vida, porque aquella persona que no vuelve a cometer un hecho punible no representa un riesgo para la sociedad y por ello las condiciones de vida de todos también mejora (Roxin, 2006).

3.4. Trastorno mental conforme al Artículo 23 del Código Penal

Cuando hablamos de la presencia de la imputabilidad en una persona estamos considerando de que el comportamiento humano de esa persona incapaz dirija su acción conforme a lo que él comprende, pero, qué sucede cuando no tienen la suficiente capacidad de comprender el significado de sus actos ni comprende la prohibición determinada en la norma; en estos casos, estamos hablando en la existencia o presencia de causales de irreprochabilidad del investigado (Mir Puig, 2006).

Nuestro código penal en el artículo 23 determina de manera clara cuáles son los elementos necesarios para que una persona sea considerada irreprochable en cuanto a la conducta delictual realizada (Corte Suprema de Justicia, 2023).

Considerando lo citado al estudiar el aspecto subjetivo del individuo es interesante para considerar si es factible o no la utilización del procedimiento especial u otro modo de terminación del proceso, se debe establecer bien las causas que llevan al individuo a considerarse irreprochable, en ese sentido nuestro código de fondo menciona el trastorno mental, la condición de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de que el individuo se encuentre con una grave perturbación de la conciencia; lo cual existiendo uno de estos extremos alegados conlleva la imposibilidad de considerar capaz al delincuente, de conocer la antijuridicidad del hecho o además posee la imposibilidad de determinarse conforme a ese conocimiento del delito perpetrado por el mismo, inclusive en casos de delitos culposos (Terragni, 2015).

3.5. Clases de trastornos

Cuando hablamos de trastornos psicóticos o psicosis, la ciencia se refiere a la esquizofrenia, la paranoia, signos elevados de depresión, que son incontrolables y resultan peligrosos para cometer delitos, sin control de la conducta del agresor, perdiendo el contacto con la realidad. Además, podemos encontrar otras patologías como la neurosis en la cual se observan estados de malestar ansiedad también cuando una persona cambia bruscamente de carácter las fobias miedos pánicos angustia histeria estrés depresión trastornos obsesivos y en el caso de que sean de alta gravedad pueden encontrarse la desconexión con la realidad. Además, podemos ubicar aquellos trastornos ocasionados por la edad y el deterioro de los tejidos cerebrales entre ellos están las enfermedades de Alzheimer, el mal de Parkinson que conlleva una afectación directa al sistema nervioso (Rodríguez Keneddy, 2006).

En cuanto al desarrollo psíquico incompleto o retardado debemos considerar algunas situaciones atener en cuenta, principalmente en lo que respecta al diagnóstico que se pueda otorgar a una persona en estas condiciones; el Manual diagnóstico y Estadístico de la Asociación Americana de Psiquiatría (1995) no establece en cuanto a la clasificación de trastornos mentales al desarrollo psíquico incompleto, como diagnóstico de carácter mental, sino más bien determina de que cualquier déficit en cuanto a lo mental es un trastorno, de ahí a considerar si ese trastorno es leve, es moderado o es grave, se desarrolla considerando

principalmente los síntomas que demuestran la existencia de una menor o mayor gravedad del trastorno en la persona, demostrándose estas por sus acciones y conductas diferentes que conllevan a la presencia o no de alguna manera de exclusión de la culpabilidad.

Pero de igual manera existen doctrinarios que establecen la posibilidad de considerar de que la persona al momento de desarrollarse mentalmente podría no alcanzar los niveles adecuados para la comprensión de sus actos, en esos casos aparecen la imposibilidad del desarrollo psíquico de manera que produce lentamente su formación volitivo y cognitivo, que aparecen en edades tempranas deteriorando la inteligencia del infante, podrían ser en estos casos el autista, las que tengan de secuelas orgánicas en la formación pre-natal, perinatal o post natal (Zacarias Recalde, 2021).

En cuanto a la perturbación de la conciencia hablando en estos casos de estados anormales pasajeros, en algunos casos teniendo la posibilidad de actuar con conocimiento de los hechos realizados suele aparecer alguna circunstancia particular que determine un alto grado de perturbación en la conciencia que no son permanentes pero altera el control que se pudiera tener del hecho acaecido, estos hechos deben ser de tal magnitud y de profunda afectación para que se considere cumplida el elemento de inimputabilidad, de manera tal que la inconsciencia puede ser pasible de impedimento de comprensión del acto realizado. (Corbeta Dinamarca, 2020).

En efecto, se altera la facultad psicomotriz del individuo cómo ser en el caso del alcohol, las drogas, fármacos, sustancias psicotrópicas, etc (Achával, 1994).

El trastorno estudiado produce en el individuo una disociación entre el mundo interior y su realidad rompiendo en el momento del hecho ese control sobre su acto, que pueden ser de carácter fisiológico o pueden ser de carácter psicológico. Hablamos sobre situaciones físicas como el cansancio y la fatiga extrema y podemos encontrar ejemplos psicológicos en los estados crepusculares y las emociones intensas. (Zacarias Recalde, 2022).

En estos casos que la comisión del delito reproduce por medio de una actitud torpe, desordenada y que al observar los movimientos del individuo podemos notar la inexistencia de planificación para la comisión del hecho punible ausentándose de esta manera la acción voluntaria y controlada por parte del autor (Pérez López, 2016).

3.6. La incapacidad prevista en el artículo 78 del Código Procesal Pena

El artículo 78 del CPP establece sobre el trastorno mental por lo cual la situación no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados. A los efectos del procedimiento penal, esa incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial psiquiátrico. Los actos que el incapaz haya realizado como tal carecerán de valor. (Corte Suprema de Justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022).

En esta ocasión el legislador nos habla de inexistencia de capacidad que en realidad en el apartado de reprochabilidad ya menciona la capacidad como un elemento a tener en cuenta para configurar o considerar el reproche del autor, en este estado se decide la imputación en cuanto a la responsabilidad personal por haber cometido un hecho que de alguna manera pudo o no cometer, o debió o no abstenerse de realizar, y es aquí que aparece el elemento personal de la capacidad del individuo como un criterio de prevención general positiva (John, 2014).

Pero lo que mas llama la atención del articulo es la posibilidad que a decir textualmente *provocará la suspensión condicional del procedimiento*, ¿cómo podrá el incapaz, el que desconoce su actuar, el que no puede determinarse conforme a la norma prestar una conformidad para suspender el proceso condicionalmente? Dicho ésto considero importante esbozar una serie de situaciones que podríamos considerar imposible de condicionar al delincuente para beneficiarse el incapaz con la salida alternativa. Como ser comprometerse a reparar el daño causado, realizar trabajos comunitarios, cumplir con la asistencia alimentaria, terminar sus estudios, etc., que considero imposible de cumplir por parte de un incapaz.

Cuando hablamos de salida alternativa teóricamente se deben cumplir con varias condicionantes establecidas en el Artículo 21 del CPP en cuanto a la suspensión condicional del Procedimiento (Corte Suprema de Justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022).

3.7. El Procedimiento especial de medidas de mejoramiento

El procedimiento especial reglado en el Código de procedimientos penales establece las pautas de manera detallada de como llevar adelante las etapas procesales, lo cual en esta tercera forma o manera de dar una solución a las personas irreprochables, a la par de lo previsto en el artículo 23 y 78 que van de la mano pero con resultado y a mi manera de entender resultados distintos, que determinan la asistencia de alguna manera de personas autoras de ilícitos pero con un estado mental perturbado, que ya lo hemos verificado anteriormente en este trabajo, en

ese sentido al entrar a estudiar todo lo referente a lo que se refiere al procedimiento especial desarrollaremos en esta parte.

En primer lugar, estando siempre presentes los principios rectores del proceso penal como la oralidad, la inmediación, la contradicción y la publicidad, es por ello lo que dispone el artículo 428 del CPP otorgando al Ministerio Público la facultad de peticionar esta salida alternativa (Corte Suprema de Justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022)

En este caso, es importante determinar en cuanto al momento de la utilización de este procedimiento, lo cual es al tiempo de que se plantea la imputación respectiva contra el autor del hecho, que sufre de trastornos mentales probados y demostrados, lógicamente la mejor forma de demostración sería un dictamen pericial completo.

Este procedimiento se basa en ampliar el aspecto de garantías procesales para el imputado ya que no se encuentra con la posibilidad de defenderse personalmente y menos aún en cuanto al hecho que básicamente no sabe, ni siente que ha cometido un hecho delictivo, a más de la seguridad de los terceros que actúan en el proceso, no menos importante, ya que en muchas ocasiones el propio imputado podría descontrolarse por su condición especial, por ello lo que buscamos con este proceso especial no es el castigo del inimputable sino la certeza de la existencia de un hecho punible y la certeza positiva irrefutable que el inimputable es el autor de ese hecho, y una vez resuelto ese drama, buscar con las medidas a tomarse la rehabilitación o seguridad del mismo por su condición personal (Silva Montiel de Vilela, 2005).

Es así, que al momento de observar la existencia de circunstancias propias de trastorno mental el Ministerio Público debe solicitar la aplicación del procedimiento especial para el perturbado, acusando al mismo, y continuando con la próxima etapa procesal, de juicio Oral, donde se observará las medidas de mejoramiento a ser impuesta, previstas en el artículo 73 que menciona sobre problemas psiquiátricos y 74 sobre problemas de adicción severa del Código Penal (2022), lo cual a la vista de lo que menciona Zaffaroni (2013) que en este caso al aparecer estos trastornos en el imputado no puede haber proceso ya que ni siquiera tiene conducta penalmente relevante por la inconsciencia e *involuntabilidad* y que se debe eliminar el actuar del poder punitivo y remitir a la legislación civil.

Siendo así las cosas, es preciso determinar cual de las opciones observadas y establecidas por nuestro ordenamiento positivo es la que debe utilizarse, en ese sentido, es preciso en esta etapa de la investigación hacer notar que el Ministerio Público cuenta con un protocolo de

actuaciones en estos casos específicos, se trata del Instructivo N° 7/2013 de fecha 08 de julio de 2013, que determina el procedimiento a tenerse en cuenta para la aplicación del procedimiento especial.

Según lo determinado, en todo el transcurso de la presente investigación y en comparación a todas las formas o maneras de dar por concluida o establecida la presencia de trastorno mental, es interesante considerar de acuerdo a lo inicialmente estudiado, en relación a la primera forma prevista en el Artículo 23 del CP, ya que en éste caso se tiene como efecto directo la inimputabilidad del autor al demostrarse el trastorno mental en cualquiera de sus formas, lo cual conlleva a no poder continuar en el estudio de la Teoría General del Delito, dándose así por excluida la punibilidad de la persona, es decir, no se inicia siquiera el procedimiento penalmente hablando y menos aún se podría sancionar al autor por no cumplir con ese requisito condicional de reprochabilidad.

Es por ello, que al utilizar esta forma o manera de dar por concluida la causa penal es la más oportuna, ya que una vez concluida el análisis técnico de la existencia o no de trastorno mental ya pondrá fin al proceso, y, así declarar la incapacidad de la persona, lo que conlleva excluir la imputabilidad, no pudiendo continuar por ende en el estudio de la Teoría del Delito, dándose en ese sentido la salida de Desestimación de la denuncia penal o actuaciones policiales por imperio del artículo 305 del CP, ya que existe un obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento, siendo este obstáculo la imposibilidad de imputar al individuo con trastorno mental, ya que no se puede presentar imputación alguna cuando la persona se encuentra en esta circunstancia prevista en el Artículo 23 del CP.

Esto siempre que no exista imputación fiscal ya que en caso de presentarse imputación fiscal sin tener el conocimiento de que el procesado está padeciendo de un trastorno “x” es imposible desestimar, al pasar a otro estrato procesal el futuro requerimiento a plantear, es decir dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentra la investigación el derecho positivo nos otorga las herramientas aptas para cada etapa procesal, lo cual considerando la primera forma estudiada es antes del planteamiento de la imputación fiscal, sin dar por iniciado el procedimiento penal.

Continuando con el análisis de las diversas formas o maneras de resolver la existencia de trastorno mental, pasamos a determinar lo previsto en procedimiento especial previsto en el artículo 78 del CPP donde menciona que al existir un trastorno mental debe ser planteada la

suspensión condicional del procedimiento, conforme al artículo 308 del CPP mencionando inclusive hasta que desaparezca esa incapacidad, lo que conlleva a presumir que el legislador considera que el trastorno mental es temporal y no permanente, siempre y cuando es posible que posteriormente el investigado vuelva a contar con todas las capacidades mentales para vivir en sociedad.

Por ello, al percatarse el Ministerio Público o la defensa que el autor de un hecho podría encontrarse en el estado previsto en el artículo 23 del CP, vía pericia psiquiátrica ordenada por el juzgado se determina si el mismo es capaz o no, y si no posee la suficiente capacidad se utiliza esta salida alternativa previa a la imputación, conforme al artículo 301 del Código procesal, ¿pero que sucede cuando el trastorno mental es permanente?

E ahí un inconveniente que el propio legislador otorga una solución o resuelve al someter al procesado a medidas de mejoramiento por medio de internación de cualquiera de sus formas y es aquí que aparece la tercera forma o manera de cómo se da por concluida una causa penal al existir un trastorno mental, dentro del procedimiento penal al dar por iniciada el procedimiento penal.

Las medidas de mejoramiento previsto en el artículo 428 y siguientes del CPP, en la cual considera la existencia de imputación fiscal y que en la fecha fijada por el juzgado para acusar o plantear esta medida a favor de una persona con trastornos mentales es la manera más efectiva para la aplicación del procedimiento especial y planteando el requerimiento cumpliendo con todos los requisitos de la acusación para la solicitud.

Es ahí la crítica a la utilización de este procedimiento especial porque según las diversas formas o maneras de su utilización solamente puede ser aplicado el instituto una vez que se ha corroborado efectivamente la existencia del hecho punible y una vez que se ha demostrado con certeza absoluta la participación del procesado con trastorno mental en el hecho punible, conllevando ello la necesaria persecución penal hasta la etapa procesal del juicio oral y público, lo cual en la práctica desde el inicio y la realización del juicio oral podría llevar años al solo efecto de establecer que el individuo se encuentra aquejado de un trastorno mental cual sea su diagnóstico mental o psiquiátrico en su defecto, lo que mal se podría considerar como una manera de acortar o disminuir el tiempo procesal para que al final de todo el procedimiento penal de años de actividad procesal se considere que el procesado no es reprochable.

4. CONCLUSIÓN

El proceso penal en su afán de la búsqueda de la justicia penal, se encuentra en constante búsqueda para prevenir los delitos, en el caso de su existencia la de reprimir y como política criminal la combatir la delincuencia. En ese tránsito de la dinámica procesal penal las personas que deben ser castigados deben necesariamente ser reprochables, y al encontrarnos ante una persona irreprochable por el trastorno mental acaecido se debe aplicar una medida de mejoramiento que busca esencialmente someter a proceso a una persona enferma, direccionar su actuar y proteger a la sociedad en definitiva en caso de la peligrosidad extrema del individuo.

En ese sentido nuestra legislación penal establece tanto correctivo privativo de libertad o no con la correspondiente medida de vigilancia o de seguridad, al someterse a proceso a una persona que se considera irreprochable estando en ese sentido exentas de responsabilidad penal, estando incapacitados para someterlos a proceso.

Es así que para la mejor aplicación del instituto debe ser aplicado al existir irreprochabilidad en la persona inculpada de un hecho punible al inicio del proceso. Es decir al tener conocimiento de la presencia de trastornos mentales debe ser aplicado el procedimiento especial de medidas de mejoramiento, lo cual ahorraría mucho tiempo al sistema judicial cuando ya al inicio se determina la imposibilidad de ser procesado un individuo irreprochable, ya que transitar por todo el sistema judicial o las etapas procesales para que al final se declare la irreprochabilidad del acusado debería ser uno de los ápices de estudio y de aplicación en el proceso penal que nos lleve a resolver en menor tiempo estos casos que aparecen en el sistema penal. Siendo una de las falencias observadas en la investigación el excesivo tiempo para resolver las controversias en la que aparecen estas circunstancias personales.

5. REFERENCIAS

Achával, A. (1994). *Alcoholización. Imputabilidad. Estudio Medico-Legal. Estudio Psiquiatrico Forense*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2019). *Colección Derecho Penal y Procesal Penal* (Vol. I). Madrid, España: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín del Estado.

Asociación Americana de Psiquiatría. (1995). *Manual diagnostico y estadistico de los trastornos mentales*. Madrid: Masson S.A.

- Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad hoc S.R.L.
- Corbeta Dinamarca, S. I. (2020). Analisis de la responsabilidad penal del consumidor de drogas en la Ley 1340/88. *Revista Jurídica. Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales* , 105-122.
- Corte Suprema de Justicia. (2023). *Código penal de la República del Paraguay. Actualizado y concordado*. Asunción, Paraguay: Instituto de investigaciones jurídicas.
- Corte Suprema de Justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2022). *Código Procesal Penal de la República del Paraguay. Actualizado y concordado* (Vol. Segunda edición). Asunción, Paraguay: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- De Asúa, L. J. (1933). Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* , 82 (163), 577-635.
- Hernandez Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Interamericana editores.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2023). Legalidad y limitación del poder. En A. M. Freire, *Los Derechos como Lítes al Poder* (págs. 7-32). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas .
- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho penal del Enemigo*. Madrid, España: Thompson-Civitas ediciones.
- John, J. A. (2014). *Manual Teorico-practico de la Teoria del Delito*. Lima, Perú: Impresiones Angélica S.R.L.
- Manga Alonso, M. T. (2022). De las medidas de seguridad. *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado* , 260-277.
- Miguel Angel Salas Curiel S/ Homicidio Agravado, CUI 20001600107420150069101 (Sala de Casación Penal 08 de marzo de 2023).
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal - Parte General*. Barcelona, España: Reppertor S.L.
- Mora Rodas, N. A. (2000). *Códigop Penal Paraguayo comentado*. Asunción: Intercontinental.

Pérez López, J. (2016). *Las 15 eximentes de Responsabilidad Penal*. Lima: El Búho.

Preda del Puerto, R. (2020). La función del Juez Penal de Garantías en el proceso penal., (págs. 1-18). Asunción.

Rodríguez Keneddy, O. (2006). Causas de exclusión de la Reprochabilidad establecidas en el Art. 23 del Código Penal . *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* . , 135-148.

Roxin, C. (2006). *La Teoría del Delito en la discusión actual*. Lima: Grijley.

Silva Montiel de Vilela, M. T. (2005). El procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad. En U. C. Bello, *Pruebas, procedimientos especiales y ejecución penal* (págs. 283-314). Caracas, Venezuela: Publicaciones UCAB.

Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio Social* , 1-22.

Terragni, M. A. (2015). *El Delito Culposo. Culpa Pena y Culpa civil. Los delitos culposos en el Código Penal. Desarrollo de casos*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, Editores.

Universidad Autonoma de Mexico. (2008). Obtención del índice de reprochabilidad de la culpa del enjuiciado. En *Investigaciones Jurídicas* (págs. 58-89). Ciudad de México: Instituto de investigaciones Jurídicas.

Zacarias Recalde, R. C. (2021). Analisis de la culpabilidad como presupuesto para determinar la responsabilidad en la embriaguez. *Revista Jurídica del Ministerio Publico* , 16-47.

Zacarias Recalde, R. C. (2022). Análisis del presupuesto penal de la reprochabilidad en la legislación paraguaya. *Revista Jurídica. Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales* , 1 (12), 16-47.

Zaffaroni, E. R. (2013). *Estructura Básica del Derecho Penal* (Universidad Andina Simón Bolívar ed.). (M. Bailone, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Ediar.